Rawson, 10 de junio de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., C. A. c/ S. C. P. L. s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indemn. de Ley" (Expte. N° 166/2020)»** (Expte. N° 25302 - 2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 81/86 vta. que la actora interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 103/2020 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hojas 79/80), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación (hojas 57/77 vta.) interpuesto contra la SI N° 78/20 (hojas 55/56). ----------

------ En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I) y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. II). A continuación, reseñó los antecedentes de la causa (ap. III) y refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV). ----------

------ Comenzó por cuestionar que no incumplió las cargas procesales como le atribuyó la cámara, en tanto demostró en casación que la sentencia impugnada es definitiva. Así, señaló que oportunamente expuso que el principio general de que las decisiones que se toman en materia incidental no son, *a priori*, susceptibles de recurso extraordinario, cede cuando se trata de sentencias interlocutorias que evidencian un perjuicio irreparable para el recurrente. Indicó que su recurso detalló en los cuadros expositivos de hojas 1574 vta. y 1575 que la sentencia condujo a un absurdo en el importe de los honorarios regulados en el incidente a la contraria, que significaron un 80 % del crédito laboral reconocido judicialmente a esa parte al que accedió luego de años de proceso. Concluyó que la regulación de honorarios que efectuó la alzada no guarda relación con el tipo de proceso que se trata, en tanto no subsumió el caso a la norma vigente y aplicable: art. 32 de la Ley XIII - 4 mod. N° 15 del DJPCH. Tal proceder, precisó, derivó en que la actora deberá abonar por el incidente en

cuestión la suma de $2.875.993,74, más elevada que la sumatoria total de honorarios de abogados y peritos estipulados por el proceso principal ($2.298.480,82); lo que resulta manifiestamente arbitrario. Insistió en que tal circunstancia es insusceptible de tratamiento o reparación ulterior. ----------

------ Criticó luego la ausencia de definitividad indicada por la cámara en relación con las costas. Así, dio cuenta de que en su memorial casatorio cuestionó que en ambas instancias ordinarias se hayan aprobado cuentas con errores de cálculo, lo cual importó que no había vencedor y en consecuencia las costas debieron ser por su orden. ----------

------ Seguidamente, objetó que se haya calificado a las cuestiones impugnadas como de carácter procesal y por ende insusceptibles de recurso extraordinario, y ello así a pesar de que fue señalada y demostrada su procedencia ante el absurdo y la arbitrariedad que se suscitaron en la causa. ----------

------ Asimismo, se alzó contra la conclusión de la denegatoria respecto de que no se refutaron todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada y que los argumentos del memorial casatorio se tradujeron en un mero disenso. Reseñó que lo que se achacó fueron incumplimientos de los deberes jurisdiccionales en el control de las liquidaciones practicadas por las partes y ausencia de aplicación de la norma regulatoria que correspondía al caso. Agregó que el incidente de impugnación de la liquidación no se trata de un incidente autónomo con regulación especial en la ley arancelaria, como pueden ser las medidas cautelares -art. 26-, tercerías -art. 33- o la liquidación de la sociedad conyugal -art. 34-. ----------

------ Por lo demás y en relación con la causal del art. 291, inc. *a*, argumentó que los antecedentes contradictorios fueron dictados por la misma Sala, los que identificó. De allí que entendió que el señalamiento de la alzada respecto de que debían individualizarse precedentes de distintos tribunales, importa caer en un exceso rigor formal. ----------

------ Finalmente, aseveró, no es cierto que no demostró un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación como le achacó la cámara. Por el contrario, afirmó, esa parte sostuvo desde la primera oportunidad posible que la sentencia definitiva no fue lo suficientemente clara en lo que a capitalización se refiere y que prestigiosos doctrinarios postulan la admisión por analogía de la solución prevista en el inc. *c* del art. 770 del CCyC por ser la menos gravosa para el deudor. ----------

------ Para cerrar, en los aps. V y VI, mantuvo reserva del caso federal y formuló petitorio. Pidió se tenga por mal denegado el recurso extraordinario de casación. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito, sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh, a la luz de los presupuestos de la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e*). Ello así por cuanto la prevista en el art. 291 inc. *a*, no posee un desarrollo argumental autónomo en casación, y por lo demás, tampoco la crítica desarrollada en la queja es eficaz para rebatir el señalamiento de la alzada en

torno a la ausencia de individualización de la resolución en conflicto con la decisión arribada por el tribunal. En efecto, sostiene que se precisaron antecedentes del mismo tribunal, afirmación que en modo alguno demuestra el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la causal descripta. ----------

------ **II.-** Sentado ello, comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** La decisión recurrida, SI N° 103/2020 (hojas 79/80), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la actora interpuso contra la sentencia interlocutoria N° 78/20 (hojas 55/56), con fundamento en: 1) el recurso de casación procede sólo respecto de sentencias definitivas, definida aquella como la resolución que termina la litis o hace imposible su continuación; 2) lo que cuestiona la casacionista de la sentencia es el modo en que debe practicarse la liquidación de la condena decidida y cómo deben regularse los honorarios en un incidente con monto propio, lo que dado su contenido de carácter fáctico procesal no es susceptible de ser ventilado en la instancia extraordinaria; 3) no se refutaron los argumentos sustanciales en los que los camaristas fundaron su sentencia; 4) la crítica efectuada por la recurrente y sus objeciones, traducen un disenso con los fundamentos adoptados; 5) en relación con la causal prevista en el inc. *a* del art. 291 del CPCC, no se individualizó resolución alguna en conflicto con lo decidido por el Tribunal; 6) la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación y es de carácter estrictamente excepcional; y 7) la pretensión de la actora de integrar lo decidido en la sentencia definitiva por analogía, no torna arbitrario lo resuelto en la interlocutoria cuestionada. ----------

------ **IV.-** El primer obstáculo señalado por la cámara para la admisibilidad formal del recurso giró en torno a la falta de definitividad de las cuestiones abordadas en la sentencia impugnada. Analizaremos seguidamente si la crítica desarrollada en la queja tiene entidad para rebatir tal señalamiento. ----------

------ Es que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revistade Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Ahora bien, la actora pretende cuestionar cuatro aspectos de la decisión de la alzada: 1) honorarios regulados en el incidente; 2) costas; 3) capitalización de intereses; y 4) errores de cálculo en la liquidación aprobada.----------

------ **IV.1.-** En lo que se refiere a la acusada arbitrariedad por la desestimación de la capitalización semestral de los intereses pretendida y por la aprobación de la liquidación con errores de cálculo (puntos 3 y 4), adelantamos que la actora incurre nuevamente en la queja en el déficit que le endilgó la alzada al analizar su casación; seguidamente explicaremos por qué.----------

------ Este Tribunal ha sostenido en más de una ocasión que como regla, las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de una sentencia de condena, no son definitivas. Concretamente, las incidencias que pudieran surgir con motivo de la ejecución de lo ya resuelto con carácter firme, no dan lugar a los recursos extraordinarios (Tessone, Alberto J., *Recursos Extraordinarios*, Librería Editora Platense, 2004, p. 139 y STJCh SI N° 56/2019, 42/SRE/08; 57/SRE/98, entre otras). ----------

------ En el caso, la resolución que se recurrió por medio del recurso de casación denegado fue la que resolvió sobre el incidente de impugnación de la liquidación que interpuso la demandada en relación con la liquidación

presentada por la actora. La discusión giró en torno a cómo debe aplicarse al monto de condena la capitalización de intereses que dispuso la alzada (hojas 9/16). ----------

------ La reseña que efectúa la actora en la queja no es íntegra, y justamente en lo que no da precisión alguna es de cómo se dispuso tal capitalización en la sentencia definitiva, pues si bien menciona que se hizo lugar al agravio y se admitió la aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyC al caso (hoja 82 vta., ap. III, párr.), omite indicar de qué forma debe computarse. ----------

------ Pese a ello, si acudimos a la lectura de las copias obrantes en la causa, se advierte que se dictó sentencia definitiva en la causa -SD N° 76/2018- que hizo lugar al reclamo de la trabajadora y consideró injustificado el despido, con la condena parcial a los rubros reclamados en la demanda. La resolución fue confirmada parcialmente por la alzada -SD N° 18/2019-, en particular, hizo lugar al agravio de la actora en relación con la capitalización de intereses peticionada (art. 779 inc. *b*). Se dispuso la capitalización de intereses desde la mora y hasta la entrada en vigencia del texto normativo (CCyC), esto es desde el 29/5/2012 hasta el 01/8/15. La referida sentencia se encuentra firme según denegatoria del recurso de queja por este Superior Tribunal de Justicia (STJCh, SIL 102/19). ----------

------ Luego, se dio inicio a la etapa de ejecución de sentencia y la actora presentó su liquidación, la que fue impugnada por la demandada en tanto se había incorporado a la cuenta una capitalización semestral de intereses no ordenada. A su vez esta última practicó liquidación. En primera instancia se hizo lugar a la oposición y se determinó que la liquidación presentada infringió las pautas estipuladas por sentencia, pues se capitalizaron intereses cada seis meses desde que los montos de condena fueron debidos -29/5/12- al 01/8/2015-, lo que no correspondía ya que el supuesto de autos se inscribió en el inc. *b* del art. 770 CCyC. Se agregó que toda otra interpretación excedía los límites de la cosa juzgada material, que no se trató de un simple error de cálculo que permita su revisión; en consecuencia se aprobó la liquidación practicada por la demandada (hojas 31 vta./41). ----------

------ La resolución fue apelada por la actora y por los letrados de la demandada. En lo que aquí interesa, la accionante fundó su recurso en que la decisión alcanzada resultaba violatoria de los principios de cosa juzgada y de preclusión, por el rechazo de la solicitud de integración de la norma por analogía (art. 770 inc. *c* del CCyC) y en razón de que era evidente la carencia de fundamentación de la sentencia (hojas 44/50). ----------

------ La alzada rechazó el recurso interpuesto por la actora, sostuvo que la liquidación debía cumplir las bases establecidas en la sentencia y respetar las reglas matemáticas y contables de aplicación al caso. Agregó que la sentencia definitiva dictada en la causa expresó que la capitalización de intereses operaba en los términos del inc. *b*, del art. 770 y que la cosa juzgada solo contempló que se capitalicen aquellos intereses devengados desde que cada suma es debida hasta el 01/8/2015 -en tanto al momento en que fue notificada la demanda la norma no se encontraba vigente-. Concluyó que la capitalización de intereses cada seis meses resultó ser un elemento ajeno al derecho reconocido por la sentencia firme que se pretende liquidar e incurrió precisamente en aquello que se quiso evitar (hoja 55 vuelta, ap. III). ----------

------ En resumen, la sentencia que la recurrente cuestiona (SI 78/20), fue dictada con posterioridad a la sentencia definitiva de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que decidió sobre el fondo de la cuestión (SD 18/19). Específicamente, se trata de una sentencia interlocutoria dictada por la alzada, ya en el marco de la ejecución de la sentencia, que tuvo por objeto aplicar e interpretar el alcance de esa sentencia definitiva. ----------
------ Este Cuerpo tiene dicho desde mucho tiempo atrás que cuando las liquidaciones que se practican por las partes se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso extraordinario, por tratarse precisamente de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha decidido y se encuentra firme. Se aplica aquí la doctrina conforme la cual «establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa, ajena a los recursos extraordinarios» (STJ SI N° 06/88). ----------

------ En definitiva, lo que la quejosa pretendió desde la primera impugnación -capitalización semestral de los intereses- es un tema que ya quedó definitivamente zanjado y no puede volver a reeditarse, porque tiene cosa juzgada formal y material. De allí que el único argumento ensayado, relativo a que la resolución impugnada priva a esa parte de otros remedios legales para obtener la tutela de sus derechos e impide el replanteo de la cuestión en otro juicio -hojas 84-, es ineficaz para demostrar la definitividad de la sentencia recurrida, en tanto resulta dogmático, carente de contenido, y de forma alguna satisface la exigencia del art. 289 del CPCC, en consonancia con la regla 3 inc. *a* del Acuerdo Plenario N° 3821/09, que requiere la demostración de tal carácter. ----------

------ De hecho, ni siquiera alegó que la interpretación que efectuó la alzada en relación con el modo de cuantificar la capitalización de intereses ordenada, fuera contraria a lo que se decidió en definitiva, sino que se limitó a expresar que la cámara no fue lo suficientemente clara en punto a tal aspecto y a solicitar aplicación analógica del el inc. *c* del art. 770 del CCyC. En este punto, la resolución denegatoria del recurso aseveró que esa pretensión no torna arbitrario lo decidido en la resolución recurrida, afirmación que ante la ausencia de crítica idónea, se mantiene incólume frente a la queja. ----------

------ Ya hemos expresado que satisfacer la exigencia de definitividad es una carga del quejoso que exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido (STJCh SI 40/SRE/17), lo que aquí no ocurrió. ----------

------ **IV.2.-** Por las mismas razones ya expuestas, tampoco demostró la quejosa la definitividad en relación a los supuestos errores de cálculo de que adolece la liquidación, esto es la omisión de un tramo de intereses. También desde este aspecto la aseveración de la alzada de que la casación solo procede contra sentencias definitivas, definidas como aquellas que terminan la litis o hacen imposible su continuación, no fue eficazmente refutada. ----------

------ En conclusión, la actora no logró acreditar que la aprobación de la liquidación de modo parcial, es decir sin el cómputo de la totalidad de los intereses debidos, prive a esa parte del cobro íntegro de sus acreencias, ni que cause un gravamen de imposible reparación ulterior. Nótese incluso que en los autos principales que se tienen a la vista, en forma posterior al recurso que aquí se analiza, la demandada presentó nueva liquidación que contempla intereses no incluidos en la planilla anterior (hojas 1593/1594). ----------

------ **V.-** Por el contrario, el agravio planteado en relación con la regulación de honorarios del incidente de impugnación de la liquidación confronta los fundamentos del decisorio denegatorio en una crítica *-prima facie-* atendible para esta instancia extraordinaria. La quejosa funda en forma adecuada que lo resuelto en este aspecto deviene en un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior y la decisión cuya modificación se persigue es equiparable a definitiva en sus efectos. ----------

------ En tal contexto, los argumentos formulados involucran cuestiones que pueden llegar a demandar un pronunciamiento de esta Sala, lo que, a modo preliminar, hace procedente la queja en este punto sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto (art. 286 CPCC). ----------

------ **VI.-** Finalmente, resta analizar el agravio vinculado con las costas. En este aspecto adelantamos que, aún cuando la crítica de la quejosa logra sortear la definitividad exigida, es francamente ineficaz en patentizar la arbitrariedad que denuncia. Sostiene la recurrente que las costas le fueron impuestas pese a que la liquidación adoleció de errores de cálculo. Sin embargo, nada dice de cómo demostró en casación que la decisión en este aspecto sea arbitraria, lo que resultaba imprescindible en tanto lo atinente a la imposición de costas conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria que por regla es ajena al recurso extraordinario y propia de los jueces de la causa. La defensa así expuesta no logra acreditar el desvío en la estructura lógica del resolutorio impugnado ni la excepcionalidad exigida para la revisión de tal materia en esta oportunidad. ----------

------ Corresponde recordar aquí, que la doctrina de la arbitrariedad, sentada en numerosos precedentes de este Tribunal, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como ocurre en este caso. ----------

------ Es que para que proceda la tacha de arbitrariedad se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más). ----------

------ **VII.-** En consecuencia, corresponde declarar parcialmente mal denegado el recurso de casación que en copia obra agregado a hojas 57/77, por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC en relación con el agravio vinculado con la regulación de honorarios. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** parcialmente mal denegado el recurso de casación que en copia obra agregado a hojas 57/77 vta., por la causal del inc. *e* del art. 291

del CPCC, en relación con la regulación de honorarios del incidente de impugnación de la liquidación -según las razones dadas en el apartado **V.-** concediéndolo por este medio. ----------

------ **2°) DISPONER** que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. digitalmente por el Dr. Mario Luis Vivas y en forma ológrafa por el Dr. Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 11/6/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.